

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y sólo podrá ser reclamada en la vía Contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias: á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real de-



creto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaria del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que este inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, y clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPÍTULO II.

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS.

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen a las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, solo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACIÓN, REGISTRO Y ORDEN PARA EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día en la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la instrucción relativa á dicho impuesto, y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas, y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse será el de 15 días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado, y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de 15 días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los 15 días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar sus subordinados copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance, que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES.—DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en el escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabi-

dad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de 15 días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que lo verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Quando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín Oficial* de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa, y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

(Se continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia por la Junquera á Campillos por Cetina y los baños de Jaraba en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que asciende á 461.273 pesetas un céntimo, que produce un adicional en el mismo concepto, importante 17.007 pesetas 31 céntimos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(Gaceta 22 Abril 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Por error involuntario en la relación de Escuelas vacantes remitida por la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño, figura anunciada en el último edicto de convocatoria á oposiciones,

la de niñas de dicha capital, con 546 pesetas por compensación de retribuciones, en vez de 317 con 30 céntimos que le corresponden.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 18 de Abril de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de consumos, con excepción del cupo perteneciente al grupo de líquidos de esta villa, para el actual año económico, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Igualmente se hallarán de manifiesto la matrícula de subsidio industrial y padrón de cédulas para el ejercicio de 1890-91.

Carenas 22 de Abril de 1890.—El Teniente ejerciente, Telesforo Romero.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias, he acordado sacar á venta en pública subasta,

Una parte indivisa de campo secano, equivalente á una hectárea, 13 áreas de terreno, cuyo campo se halla en términos de Zuera, partida de la Cuenca; confrontante por Norte con monte, por Saliente con otro de Benito Herrera, por Mediodía con el de Miguel Bolea y por Poniente con monte: tasada dicha parte de campo en 60 pesetas.

Para cuyo acto que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y en el Juzgado municipal de Zuera, se ha señalado el día 19 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la parte de campo que se subasta.

2.^a Que previamente al acto del remate habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la finca de que se trata.

3.^a Que el repetido campo se halla adjudicado al Estado, excepto en la parte indivisa que se saca á subasta, no existiendo en autos otros ni más títulos que una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zuera.

Dado en Zaragoza á 22 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al ordinario de Andorra, que á principio de Febrero último trajo á esta ciudad desde Ejulve varios embutidos para Dolores Asensio y Aznar, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, sito en la calle de la Democracia, número 64, para la práctica de una diligencia judicial; pues así lo he acordado en causa contra la expresada Dolores sobre sustracción de ropas y efectos.

Dado en Zaragoza á 19 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado por testimonio del que autoriza, se sacan á la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja de su tasación, los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en términos de Fuentes de Ebro, en la partida llamada de las Cabadas, de cabida seis cahíces de tierra, ó sean tres hectáreas, 43 áreas, 28 centiáreas; confrontante al Saliente con escorretero, al Mediodía con soto de los Vegañales, al Poniente con riego de herederos y al Norte con acequia de Quinto: tasado en 1.920 pesetas.

2.º Otro campo en los mismos términos, partida llamada Mora, de cabida de cuatro hanegas y 10 almudes de tierra, ó sean 32 áreas, 18 centiáreas; confrontante al Saliente con riego de herederos, al Mediodía con campo de Alejandro Molinos, al Poniente con campo de Teresa Ladrón y al Norte con el de Miguel Cerezo: tasado en 157 pesetas.

3.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida llamada Campo del Señor, de cabida cinco hanegas, seis almudes de tierra, ó sean 67 áreas, 94 centiáreas; confrontante al Saliente con campo de Francisco Larrayad, al Mediodía con camino, al Poniente con campo de Diego Soro y al Norte con rasa: su valor 510 pesetas.

4.º Una casa, sita en la villa de Fuentes y su calle de San Blas, demarcada con el núm. 6 en la actualidad y antes el núm. 4, cuya extensión superficial no puede designarse ni aun aproximadamente; lindante por la derecha entrando con la número 4 de Eugenio Artajona, por la izquierda con la de Luis Díaz, numerada con el 8, y por detrás con el corral de la del referido Eugenio Artajona; consta de tres pisos con el firme, su construcción piedra y yeso y algo de ladrillo y en buen estado de conservación: valorada en 5.743 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, hasta cuyo día estarán de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores.

Que para tomar parte en la subasta deberán éstos depositar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual

por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes.

Dado en Zaragoza á 18 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en su caso puedan imponerse en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta,

Un caballo, capón, de 12 años, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, asmático: valorado en 25 pesetas.

Un carro pequeño, de una caballería, sin máquina, con muy poco hierro y en mal estado: tasado en 18 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 5 de Mayo próximo, á las doce de la mañana; haciendo presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para hacer mandas habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado cuatro pesetas 50 céntimos, y exhibir su cédula personal el que hiciere aquéllas; y que el caballo y carro de que se trata obran en poder de Pedro Sánchez, habitante camino de la Casa Blanca, inmediato á la Venta de Casulias, el cual los pondrá de manifiesto á los que desearan verlos.

Dado en Zaragoza á 21 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto de tierra de Teruel, de unos 50 años de edad, que en la tarde del 14 de Noviembre último se reunió en el camino de Zaragoza al ex-Convento de Santa Fe con un pordiosero llamado Antonio Arcal Patige, recogiendo con objeto de pasar la noche en el sitio llamado la Nevera, junto á dicho ex-Convento, y en cuya ocasión vestía dicho sujeto pantalón apedazado, elástico encarnado y pañuelo á la cabeza, para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones y muerte subseguida del expresado Antonio Arcal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 19 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las costas originadas en la causa criminal seguida de oficio en este

Juzgado contra Bartolomé Berdié Pérez y otros, sobre lesiones, tengo acordada la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del valor en que fueron tasados, de los bienes siguientes:

1.º Un campo, regadío, de 6 almudes de tierra ó lo que fuere, sito en el término municipal de Calmarza, partida de los Llanos; lindante al E. con otro campo de José María Pérez, al P. y N. con río Mesa, y al M. con campo de Blas Berdié: tasado en 381 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, de 6 almudes de tierra ó lo que sea, situado en el mismo término municipal, partida del Hocino; lindante al S. con río Mesa, al P. con camino real, al M. con campo de José María Escolano y al N. con otro de Juan Angel Escolano: tasado en 120 pesetas.

3.º Otro campo, de 5 hanegas y 4 almudes de tierra, secano, sito en el mismo término municipal, partida de Casillón; confronta al S. con montes comunes, al P. y N. con campo de José María Pérez, y al M. con senda de herederos: tasado en 135 pesetas.

4.º Otro campo, de 10 hanegas de tierra, secano, partida de las Melarrias; confrontante al S. con montes comunes, al P. y N. con campo de Mariano Escolano, y al M. con senda de herederos: tasado en 145 pesetas.

5.º Otro campo, de 5 hanegas y 4 almudes de tierra, secano, sito en la partida de Capisario; linda al S. con campo de Isidro Bueno, y al P., N. y M. con otro de Mariano Escolano: tasado en 165 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Calmarza el día 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que la venta se verifica con rebaja del 25 por 100 del valor en que fueron tasados los bienes que quedan relacionados.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor tipo de la subasta.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intenten hacer proposición, y sirve de tipo para la subasta.

4.º Que los títulos de propiedad referentes á dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ésta.

Dado en Ateca á 18 de Abril de 1890.—Manuel Lacadena.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Antonio Borbón Roca, vecino de Mequinenza, en causa contra el mismo sobre lesiones, se venden en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo con su masía, sito en Mequinenza, partida Monegre, de 6 cahices de cabida, ó sean 5 hectáreas, 72 áreas y 10 centiáreas; linda al Este y Oeste con carderas, al Sur con Pablo Rubio y al Norte con Andrés Arbiol: tasado en 500 pesetas.

La mitad de una casa, sita en la villa de Mequinenza, y su calle de la Parisima, compuesta de tres pisos sobre el firme y de 25 metros de superficie; toda ella linda con Antonio Quintana, Benito Ráfales y dicha calle: tasada dicha mitad en 500 pesetas.

La cuarta parte de un corral, sito en dicha villa, y su calle Baja de Fraga, de 25 metros cuadrados de superficie; linda con las restantes partes de Antonio Borbón Caballe, Andrés Arbiol, Antonio Ráfales y dicha calle: tasada en 80 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Mayo próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; debiendo depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 líquido del valor de dichas fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que si bien se hallan suplidos los títulos de posesión están pendientes de inscripción, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 29 de Abril de 1890.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Antonio Pérez.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente quinto edicto, y en virtud de haber cesado en el desempeño de su cargo D. Mariano Serón y Navarro, Registrador de la propiedad que fué de este partido y electo del de Sigüenza, mediante haber sido jubilado, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 7 de Diciembre de 1887, en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, la presenten en este Juzgado en que ha servido.

Dado en La Almunia á 21 de Abril de 1890.—Antonio Campesino y Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLAS- SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	12	28	1	»	1	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 11 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Abril de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
3...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
4...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
9...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
10...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	3	»	12	5	1	»	6	18

Zaragoza 11 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.